



**RESOLUCIÓN 345/2021, de 27 de mayo**  
**Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

**Artículos:** 2 y 24 LTPA

**Asunto** Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla) por denegación de información pública

**Reclamación** 541/2019

**ANTECEDENTES**

**Primero.** La persona ahora reclamante presentó, el 7 de noviembre de 2019, escrito dirigido al Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla) por el que expone:

“Tras la comparación y estudio de las RPT del 2018 y 2019 observo los siguientes datos:

“1. Hay personal con categoría de auxiliar administrativo con nivel de destino 17 y administrativos con nivel 17 y otros con 18.

“2. Que dentro del cuerpo de administrativos hay personal con complemento específico de 250, 275, 300, 325, 350 e incluso 400 o 500 si son administrativos/encargados.



"3. Que hay auxiliares administrativos con complemento superior al de los administrativos con más bajo nivel de complemento específico (275 los primeros y 250 los segundos).

"3. [sic] Que las personas con complemento específico menor (250) ya sean administrativos o auxiliares tienen turno de trabajo de mañana (secretaría/ servicios sociales, intervención, contratación, contabilidad, proyectos y obras, rentas, tesorería, oficina municipal Montequinto, patrimonio, ordenación del territorio, policía, estadística, informática, mercado, orienta, vivienda, información, recursos humanos, zona sur).

"Si los puestos de auxiliar administrativo y administrativo, antes mencionados, con horario de 8:00 a 15:00 horas y con el complemento menor tienen 250, ¿cómo mi puesto de trabajo en la Biblioteca Municipal de Dos Hermanas, con categoría de administrativo y con la turnicidad que implica, también tiene complemento específico de 250?

"Es por esto por lo que solicito, conforme al artículo 24 del convenio colectivo, mi derecho de información y desglose de la actual baremación, donde aparezca qué comprende cada uno de los puntos establecidos en el anexo III, respecto al complemento específico y qué funciones son las que están recogidas para el personal con nivel de destino 17 y 18 y finalmente el pago de las diferencias salariales que impliquen la aplicación correcta de dichos complementos".

**Segundo.** El 11 de diciembre de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a su solicitud de información.

**Tercero.** Con base en lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), la persona interesada subsanó determinadas deficiencias advertidas en la reclamación en el plazo concedido por este Consejo.

**Cuarto.** Con fecha 13 de febrero de 2020 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al Ayuntamiento reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2020 a la Unidad de Transparencia (u órgano equivalente) correspondiente.



**Quinto.** El 12 de marzo de 2020, tiene entrada en el Consejo copia del escrito del Ayuntamiento por el que se le ofrece la información solicitada a la interesada, en el que consta su recibí de fecha 9 de marzo de 2020.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1 b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

**Segundo.** Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Entre la documentación que incorpora el expediente consta escrito del Ayuntamiento reclamado comunicando a este Consejo que se ha notificado respuesta (con fecha 9 de marzo de 2020) a la solicitud de información planteada por la persona reclamante, sin que ésta haya puesto en conocimiento del Consejo ninguna disconformidad o parecer respecto de la respuesta proporcionada.

Considerando, pues, que el propósito de obtener la información ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia de la información prevista en la LTPA, procede declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto.

## RESOLUCIÓN

**Único.** Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla) por denegación de información pública.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente